Versión anonimizada

Resumen C-402/19 - 1

Asunto C-402/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

24 de mayo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour du travail de Liège (Tribunal Superior de lo Laboral de Lieja, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de mayo de 2019

Parte recurrente:

LM

Parte recurrida:

Centre public d'action sociale de Seraing (Centro público de acción social de Seraing)

I. Hechos y procedimiento principal

- LM, recurrente en el procedimiento principal, nacido en 1956 y de nacionalidad congoleña, es el padre de una joven, R, nacida en 1999, actualmente mayor de edad. R está aquejada de síndrome torácico agudo y de una cifosis importante que requiere intervención quirúrgica, so pena de sufrir una parálisis.
- 2 Es pacífico entre las partes que la situación médica de R es muy grave y de los autos del procedimiento principal se desprende que los médicos consideran indispensable que R esté constantemente acompañada de su padre.
- 3 LM y R llegaron a Bélgica en 2012. El 20 de agosto de 2012, esgrimiendo como fundamento el estado de salud de R, menor de edad en aquella fecha, LM presentó

una solicitud de autorización de residencia motivada por razones médicas al amparo del artículo 9 *ter* de la loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers (Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la entrada en el territorio, la estancia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros; *Moniteur belge* de 31 de diciembre de 1980, p. 14584; en lo sucesivo, «Ley de 15 de diciembre de 1980»). El 6 de marzo de 2013, la Office des étrangers (Oficina de extranjería; en lo sucesivo, «Oficina») admitió a trámite dicha solicitud (en lo sucesivo, «solicitud basada en el artículo 9 *ter*»).

- 4 Como consecuencia de esta primera decisión, el Centro Público de Acción Social de Seraing (en lo sucesivo, «CPAS»), demandado en el procedimiento principal, concedió a LM una ayuda social financiera en el porcentaje aplicado a las personas a cargo de la unidad familiar.
- Posteriormente, mediante tres decisiones, la Oficina denegó a R y LM la solicitud basada en el artículo 9 ter, si bien dichas decisiones fueron sistemáticamente retiradas como consecuencia de un recurso interpuesto ante el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería; en lo sucesivo, «CCE»).
- El 25 de febrero de 2016 se notificó al interesado una cuarta decisión denegatoria, acompañada de una orden de abandonar el territorio en el plazo de 30 días. Esta última decisión fue objeto de un recurso de suspensión y de anulación ante el CCE, el cual sigue actualmente pendiente de resolución.
- Al no tener dicho recurso un efecto suspensivo automático, LM y R se encuentran en situación de estancia irregular en el territorio belga desde el 26 de marzo de 2016.
- A partir de dicha fecha, el CPAS de Seraing retiró la ayuda financiera. El 22 de marzo de 2016, el CPAS concedió a R asistencia sanitaria de urgencia, corriendo con sus gastos de hospitalización.
- 9 A raíz de un procedimiento sobre medidas provisionales ante el tribunal du travail (Tribunal Superior de lo Laboral) de Lieja, se restableció la ayuda financiera en el porcentaje aplicado a la unidad familiar.
- 10 El 22 de mayo de 2017 se notificó a LM la supresión, de nuevo, de dicha ayuda, por haber alcanzado R, el 11 de abril de 2017, la mayoría de edad. Mediante dichas decisiones, el CPAS, por una parte, retiró a LM la ayuda financiera en el porcentaje aplicado a la unidad familiar con efectos a partir del 11 de abril de 2017, fecha a partir de la cual dejó de haber hijos a cargo en dicha unidad familiar y, por otra parte, denegó al interesado toda ayuda social distinta de la asistencia sanitaria de urgencia, a causa de la ilegalidad de su estancia en el país.
- Por su parte, habida cuenta de su estado de salud, R percibe, desde que alcanzó la mayoría de edad, una ayuda social en el porcentaje aplicado a las personas que

- viven solas, más las prestaciones familiares que le corresponden por su discapacidad.
- Mediante resolución de 16 de abril de 2018, de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, Abdida (C-562/13, «sentencia Abdida», EU:C:2014:2453), el tribunal du travail de Lieja declaró el efecto suspensivo del recurso interpuesto ante el CCE contra la decisión denegatoria de la solicitud basada en el artículo 9 ter. En consecuencia, el tribunal du travail de Lieja condenó al CPAS a abonar a LM una ayuda social financiera en el porcentaje aplicado a la unidad familiar, por el período comprendido entre el 26 de marzo de 2016, fecha de presentación de la solicitud, y el 10 de abril de 2017, víspera de la fecha en que su hija alcanzó la mayoría de edad.
- 13 En cuanto al período que empezó a contar el 11 de abril de 2017, el tribunal du travail, al considerar que LM, a partir de dicha fecha, había dejado de ser padre de un hijo menor con legitimidad para invocar la imposibilidad de retorno de este por razones sanitarias, declaró fundadas, a partir de esa fecha, las decisiones denegatorias de la ayuda social financiera.
- LM interpuso recurso contra dicha resolución en la medida en que esta confirmó la legalidad de las decisiones del CPAS relativas a la retirada y la denegación de la ayuda social a partir del 11 de abril de 2017.

II. Marco jurídico

1) Derecho belga

- 15 En virtud del artículo 9 *ter* de la Ley de 15 de diciembre de 1980, el extranjero que se encuentre en Bélgica y que sufra una enfermedad que genere un riesgo real para su vida o su integridad física o un riesgo real de trato inhumano o degradante si no existiera ningún tratamiento adecuado en su país de origen o de residencia, podrá solicitar una autorización de residencia en el Reino al ministro o a la persona en quien este haya delegado. Se trata de una excepción a la regla general, establecida en el artículo 9, que dispone que la solicitud de autorización de residencia de más de tres meses debe presentarse ante el puesto diplomático o consular belga competente por razón del lugar de residencia o de estancia en el extranjero.
- 16 Con arreglo al artículo 57, apartado 2, de la loi du 8 juillet 1976 organique des centres publics d'action sociale (Ley Orgánica, de 8 de julio de 1976, relativa a los centros públicos de acción social; *Moniteur belge* de 5 de agosto de 1976, p. 9876; en lo sucesivo, «Ley de 8 de julio de 1976»), la situación de estancia irregular en el país conllevará la denegación de toda asistencia social distinta de la asistencia sanitaria de urgencia.
- 17 La Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional) belga estableció una excepción jurisprudencial a dicha regla en beneficio del extranjero en situación de

estancia irregular que acredite que, por razones sanitarias, se encuentra en la imposibilidad absoluta de acatar una orden ejecutoria de abandonar el territorio.

- Mediante su sentencia 80/99 de 30 de junio de 1999, la Cour d'arbitrage (Tribunal de Arbitraje) —actualmente Cour constitutionnelle— declaró que el artículo 57, apartado 2, antes citado, viola los artículos 10 y 11 de la Constitution (Constitución) cuando la limitación de la ayuda social a la mera asistencia sanitaria de urgencia «se aplique a las personas que, por razones sanitarias, se hallen en la imposibilidad absoluta de acatar la orden de abandonar Bélgica» por cuanto que «trata del mismo modo, sin justa causa, a personas que se encuentran en situaciones fundamentalmente diferentes: aquellas a las que se puede expulsar y aquellas a las que no se puede expulsar por razones sanitarias. En la medida en que así ocurre, el artículo 57, apartado 2, es discriminatorio».
- La Cour d'arbitrage, mediante su sentencia 194/2005, de 21 de diciembre de 2005, hizo extensivo el ámbito de aplicación de dicha excepción jurisprudencial a los padres residentes en el país en situación de estancia irregular con un hijo menor a cargo gravemente enfermo. Declaró en dicha sentencia que el artículo 57, apartado 2, de la Ley de 8 de julio de 1976 infringe los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación en la medida en que trata «del mismo modo, sin justa causa, a personas que se hallan en situaciones fundamentalmente diferentes: aquellas a las que se puede expulsar y aquellas a las que no se puede expulsar porque son los padres (y pueden acreditarlo) de un hijo menor que se encuentra, por razones sanitarias, en la imposibilidad absoluta de acatar una orden de abandonar el territorio debido a una discapacidad grave que en su país de origen o en otro Estado que esté llamado a readmitirlo no vaya a recibir la atención adecuada, y cuyo derecho al respeto a la vida familiar ha de protegerse garantizando la presencia de sus padres junto a dicho menor». La Cour constitutionnelle llegó a esta conclusión sobre la base, en particular, del artículo 8 del CEDH.
- Los órganos jurisdiccionales encargados de examinar el fondo del asunto establecieron, en una jurisprudencia muy exhaustiva, los tres criterios acumulativos que debe reunir el extranjero en situación de estancia irregular —o su hijo menor— que invoca tal imposibilidad absoluta de retorno a su país de origen por razones sanitarias, a saber, la gravedad de la enfermedad, la inexistencia de un tratamiento adecuado en el país de origen y la falta de accesibilidad efectiva de cuidados sanitarios en el país de origen.

2. Derecho internacional y Derecho de la Unión

- 21 El artículo 8 del CEDH establece:
 - «Derecho al respeto a la vida privada y familiar.
 - 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

- 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»
- 22 En la sentencia Abdida, el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente:
 - «Los artículos 5 y 13 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, entendidos a la luz de los artículos 19, apartado 2, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el artículo 14, apartado 1, letra b), de esa Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional:
 - que no atribuye efecto suspensivo a un recurso interpuesto contra una decisión que ordena a un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad la salida del territorio de dicho Estado miembro, cuando la ejecución de esa decisión puede exponer a ese nacional de un tercer país a un riesgo grave de deterioro serio e irreversible de su estado de salud, y
 - que no prevé la cobertura, en la medida de lo posible, de las necesidades básicas de ese nacional de un tercer país, para garantizar que se puedan prestar efectivamente la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, durante el período en el que ese Estado miembro está obligado a aplazar la expulsión de ese mismo nacional de un tercer país a raíz de la interposición del referido recurso».
- El recurrente invoca asimismo los artículos 19, apartado 2, y 47, así como los artículos 7 y [21] de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y los artículos 5 y 13, así como el artículo 14, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98).

III. Objeto del litigio principal y alegaciones de las partes

24 El recurrente parte de la constatación de que el tribunal du travail ha aplicado acertadamente el criterio fijado en la sentencia Abdida para conceder una ayuda social financiera a su hija, habida cuenta del efecto suspensivo del recurso que él mismo interpuso ante el CCE, cuando ella era aún menor de edad, por el motivo de impugnación sustentable que se formula en dicho recurso respecto al estado de salud de la joven.

- Considera que las dolencias médicas graves que padece su hija generan, no solo para esta última, sino también para sí mismo, una imposibilidad absoluta de retorno, en la medida en que el equipo médico confirma que, habida cuenta de la gravedad de la discapacidad que sufre R, la presencia de su padre junto a ella es indispensable, lo que impide a este último acatar la orden de abandonar el territorio.
- Sostiene que el cumplimiento de dicha orden de abandonar el territorio conlleva un menoscabo injustificado del derecho al respeto de la vida privada y familiar que tiene garantizado con arreglo al artículo 8 del CEDH.
- A la vista de esta situación de fuerza mayor que le hace material y moralmente imposible abandonar el territorio, procede, en su opinión, descartar la aplicación del artículo 57, apartado 2, de la Ley de 8 de julio de 1976. Por otro lado, recuerda que el estado de necesidad de la unidad familiar que forma con su hija no ha sido cuestionado por el CPAS, el cual, por este motivo, ha estimado la solicitud de ayuda financiera de esta, en el porcentaje aplicado a las personas que viven solas. Pues bien, las cargas soportadas por el padre y la hija han permanecido constantes (alquiler, electricidad, gastos farmacéuticos y médicos, etc.), mientras que sus recursos han disminuido un 25 % respecto a la época en que LM percibía la ayuda financiera en el porcentaje aplicado a la unidad familiar.
- En consecuencia, LM solicita a la cour du travail de Lieja que condene al CPAS a concederle, con efectos a partir del 11 de abril de 2017, una ayuda financiera en el porcentaje aplicado a la unidad familiar o, con carácter subsidiario, en el porcentaje aplicado a la persona conviviente en el domicilio.
- 29 El CPAS impugna, en primer lugar, la atribución de efecto suspensivo al recurso interpuesto por LM ante el CCE.
- A continuación, estima que la denegación de la concesión de una ayuda social al interesado no constituye un incumplimiento de su derecho al respeto a la vida privada y familiar, puesto que, por una parte, el padre y su hija se encuentran en situación irregular y, por otra parte, la decisión de retirar la ayuda social a LM no le impide en modo alguno vivir con su hija mayor de edad proporcionándole la ayuda que requiere en función de su estado de salud.
- Además, no cabe reconocer a LM una imposibilidad de retorno por razones sanitarias por cuanto que él no padece personalmente problemas de salud y la patología de su hija —cuya gravedad el CPAS no cuestiona— no es constitutiva del caso de fuerza mayor que él invoca para descartar la aplicación del artículo 57, apartado 2, de la Ley de 8 de julio de 1976.
- Por último, el CPAS cuestiona la alegación de LM relativa al estado de necesidad en la medida en que LM no demuestra que la ayuda financiera concedida a su hija, más las prestaciones familiares por discapacidad, no bastan para atender todas las necesidades de ambos interesados.

Por tanto, el CPAS solicita que se declare la confirmación de la resolución impugnada.

IV. Apreciación de la cour du travail

- La cour du travail estima que el objeto del litigio no es determinar si R, que ha alcanzado la mayoría de edad, reúne los criterios constitutivos de la imposibilidad absoluta de retorno por razones sanitarias, extremo que ya se ha confirmado. En efecto, a pesar de su situación irregular en territorio belga, el CPAS le concede una ayuda social financiera por motivo de la enfermedad grave que padece y que requiere según la opinión unánime de los médicos especialistas que la atienden desde hace varios años, una atención adecuada que solo se le puede dispensar en Bélgica, habida cuenta del precario sistema de salud existente en el Congo.
- Por consiguiente, el objeto del litigio principal es determinar si la presencia de LM junto a su hija, que el equipo médico estima indispensable, puede conducir a que también se excluya en beneficio de LM la aplicación del artículo 57, apartado 2, de la Ley de 8 de julio de 1976, de manera que, siempre que se acredite su estado de necesidad, se le pueda conceder una ayuda financiera complementaria de la que percibe su hija.

1. Distinción entre imposibilidad absoluta de retorno por razones sanitarias y regularización de estancia por razones sanitarias

- La cour du travail recuerda que ha de establecerse una distinción básica entre la imposibilidad absoluta de retorno por razones sanitarias, por un lado, y los criterios enunciados en la sentencia Abdida, a los cuales está supeditado el efecto suspensivo de un recurso de anulación y de suspensión de una decisión de denegación de solicitud basada en el artículo 9 ter, por otro lado.
- Dicha distinción ya se ha explicado en una sentencia de la cour du travail de Bruselas de 13 de mayo de 2015, en la cual dicho órgano jurisdiccional declaró que la imposibilidad de retorno por razones sanitarias es un concepto autónomo con respecto al que resulta pertinente en relación con una solicitud basada en el artículo 9 ter. Esta conclusión se basa en las consideraciones siguientes:
 - La cour constitutionnelle, para apreciar, en su sentencia n.º 80/99, una violación de los artículos 10 y 11 de la Constitución, no se basó ni en el artículo 3 del CEDH, ni en la sentencia del TEDH de 2 de mayo de 1997, D. c. Reino Unido (CE:ECHR:1997:0502JUD003024096). Lo mismo cabe decir con respecto a su sentencia n.º 194/2005.
 - En esta última sentencia, la cour constitutionnelle alega como obstáculo al retorno la inexistencia «de la atención sanitaria adecuada en [el] país de origen», mientras que a este respecto el TEDH enuncia que «el hecho de que en caso de expulsión del Estado contratante la situación del demandante se degradaría de forma importante y se reduciría significativamente su esperanza

de vida no es suficiente en sí mismo para vulnerar el artículo 3 [del CEDH]» (sentencia de 27 de mayo de 2008, N. c. Reino Unido, «sentencia N. c. Reino Unido» CE:ECHR:2008:0527JUD002656505, § 42), jurisprudencia a la que se remite a partir de entonces el TEDH; véase *infra*.

- La ayuda social concedida en caso de imposibilidad de retorno por razones sanitarias tiene la misma base jurídica que la concedida al extranjero que, por circunstancias ajenas a su voluntad, pero no de carácter médico, no puede regresar a su país de origen (por ejemplo, en el supuesto de que dicho país deniegue la expedición de los documentos necesarios). Por consiguiente, el factor determinante para la concesión de la ayuda social es la imposibilidad de retorno en sí misma y no solo las circunstancias de carácter médico que originan dicha imposibilidad.
- Por tanto, el formalismo particularmente restrictivo que caracteriza el examen de las condiciones de estancia no tiene cabida en el examen de una solicitud de ayuda social.
- La cour du travail declara que procede analizar los argumentos del recurrente estableciendo una clara distinción entre, por una parte, los criterios exigidos para el reconocimiento del caso de fuerza mayor que imposibilita el cumplimiento de la orden de abandonar el territorio y, por otra parte, los criterios mucho más restrictivos relativos a un riesgo de deterioro grave e irreversible del estado de salud del extranjero en situación irregular, los cuales son necesarios para reconocer un efecto suspensivo a un recurso de anulación y de suspensión de una decisión denegatoria de una solicitud basada en el artículo 9 ter.

2. Dictamen del ministère public (Ministerio Fiscal)

- 39 En su dictamen escrito, el Ministerio Fiscal recalca la gravedad de la enfermedad que padece R, así como su grado de dependencia. Declara que R, que convive con su padre LM desde la llegada de ambos a Bélgica, solo dispone del apoyo emocional de este para enfrentarse a los desafíos que representan las crisis y los reiterados ingresos hospitalarios, seguir escrupulosamente su tratamiento médico, tomar las decisiones correctas desde el punto de vista médico, someterse a una intervención quirúrgica importante que deberá practicarse necesariamente en un futuro próximo, y ello en un contexto en el que corre riesgo su vida. En consecuencia, la cuestión que se plantea es si la necesidad, no cuestionada, de la presencia de LM junto a su hija sitúa a este en una situación en la que le es imposible acatar la orden de abandonar el territorio.
- 40 Por consiguiente, el Ministerio Fiscal sitúa el debate en el contexto del artículo 8 de CEDH y ha analizado el modo en que el TEDH aplica dicho precepto a las relaciones privadas y familiares entre padres e hijos mayores de edad o entre hermanos mayores de edad de una misma familia. En el caso de autos, considera demostrada «la situación de especial dependencia de la hija mayor de edad R

- respecto a su padre, en una medida que rebasa los vínculos afectivos normales, la cual [le] parece evidente a la vista de la situación médica».
- 41 El Ministerio Fiscal sugiere a la cour du travail que presente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial de interpretación de las disposiciones de la Directiva 2008/115, en relación con los artículos 7 y [21] de la Carta, los cuales consagran respectivamente el derecho al respeto de la vida privada [y familiar] y la prohibición de discriminación por razón de edad.
- 42 La cour du travail respalda el dictamen del Ministerio Fiscal y estima que, con independencia de la base jurídica invocada por el recurrente —la imposibilidad de retorno por causa de fuerza mayor o el efecto suspensivo reconocido por la sentencia Abdida—, el asunto debe examinarse a la luz del derecho al respeto a la vida privada y familiar.

3. Examen a la luz del derecho al respeto a la vida privada y familiar

- 43 La jurisprudencia del TEDH ha consagrado los principios que se indican a continuación.
- El vínculo existente entre un hijo y sus padres es, de pleno derecho, constitutivo de «vida familiar» y, por este motivo, está protegido por el artículo 8 [del CEDH] (véanse, entre otras, las sentencias de 21 de diciembre de 2001, Şen c. Países Bajos, CE:ECHR:2001:1221JUD003146596; de 19 de febrero de 1996, Gül c. Suiza, CE:ECHR:1996:0219JUD002321894, y de 28 de noviembre de 1996, Ahmut c. Países Bajos, CE:ECHR:1996:1128JUD002170293).
- Esta disposición tiene por objeto, en esencia, proteger a la persona de las injerencias arbitrarias de los poderes públicos. Además, puede conllevar obligaciones positivas para los Estados parte encaminadas a garantizar el respeto efectivo de la vida familiar. Las injerencias en el ejercicio de dicho derecho son objeto de un control de proporcionalidad, mediante el cual se efectúa una ponderación entre el respeto de la política de inmigración adoptada por el legislador nacional y la gravedad del atentado contra el derecho de los interesados al respeto de su vida privada y familiar. El órgano jurisdiccional competente debe apreciar *in concreto* si, en el ejercicio de su facultad de apreciación, el Estado ha cumplido el artículo 8 teniendo en consideración un equilibrio justo entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- 46 El vínculo familiar debe ser efectivo. El TEDH examina, sobre la base de los hechos de cada caso, la calidad y la intensidad de dicho vínculo. La cour du travail declara que, en el caso de autos, no se cuestiona el estrecho vínculo familiar existente entre LM y su hija R y que, por consiguiente, a primera vista, se cumple este primer requisito.
- 47 La cuestión del mantenimiento de la protección de la vida familiar entre un padre y su hijo mayor de edad es más delicada. El TEDH admite desde hace tiempo que

el derecho al respeto a la vida familiar no se limita a las relaciones entre padres e hijos y ha hecho extensivo este concepto a ámbitos que rebasan el núcleo familiar, para incluir en él las relaciones entre parientes cercanos y, en particular, entre abuelos y nietos, siempre que los vínculos en cuestión sean reales, efectivos y profundos (véanse, en particular, las sentencias de 13 de junio de 1979, Marckx c. Bélgica, CE:ECHR:1979:0613JUD000683374, y de 9 de junio de 1998, Bronda c. Italia, CE:ECHR:1998:0609JUD002243093).

- El TEDH ha publicado una «Guía del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos» (https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_FRA.pdf; en lo sucesivo, «Guía»). En virtud del punto 298 de la Guía, «en materia de inmigración, no existe vida familiar entre padres e hijos adultos, salvo que se demuestre la existencia de factores adicionales de dependencia, distintos de los vínculos afectivos normales»; en el punto 285 de este mismo documento se precisa que «en su jurisprudencia más reciente, el TEDH ha considerado que las relaciones familiares entre adultos y sus padres o entre adultos con sus hermanos gozan de una protección menor, salvo si se demuestra la existencia de factores de dependencia adicionales distintos de los vínculos afectivos normales».

 1
- 49 El TEDH también ha admitido, en asuntos relativos a jóvenes que aún no han formado su propia familia, que sus vínculos con sus padres y otros miembros de su familia cercana han de entenderse también constitutivos de vida familiar. La mayor parte de estos asuntos se refieren a expulsiones de extranjeros que han cometido delitos, pero los principios desarrollados a este respecto por el TEDH resultan tanto más interesantes por cuanto que, a fortiori, deberían aplicarse a las situaciones que tienen por objeto extranjeros enfermos a quienes, como en el caso de autos, no se les imputa ningún delito. En este sentido, en el apartado 62 de la 23 de sentencia de iunio de 2008. Maslov (CE:ECHR:2008:0623JUD000163803), el TEDH recalcó lo siguiente: «El recurrente era menor en el momento en que se impuso la prohibición de residencia. Alcanzó la mayoría de edad, esto es, los dieciocho años, cuando la medida alcanzó firmeza, en noviembre de 2002, tras el pronunciamiento del fallo por la cour constitutionnelle, pero aún convivía con sus padres. En cualquier caso, el TEDH ha admitido en varios asuntos relativos a jóvenes que aún no habían fundado su propia familia que sus vínculos con sus padres y otros miembros de su familia cercana han de entenderse también constitutivos de "vida familiar"».
- 50 El TEDH ha reconocido incluso la existencia de un vínculo familiar que justifica la protección garantizada por el artículo 8 del CEDH en situaciones en las que, o bien dicho vínculo no es sino incipiente, o bien el ejercicio de este derecho ha quedado profundamente perturbado por las circunstancias particulares de la vida del núcleo familiar en cuestión, señalando que «cuando el vínculo familiar resulta acreditado, el Estado debe en principio permitir que dicho vínculo se desarrolle y

Estas referencias remiten a la versión de la Guía de 31 de junio de 2018. En la versión de 31 de diciembre de 2018, se trata, respectivamente, de los puntos 311 y 297.

adoptar las medidas que posibiliten la integración de los menores en sus familias» (sentencia de 26 de febrero de 2002, Kutzner c. Alemania, CE:ECHR:2002:0226JUD004654499). *A contrario sensu*, dicha obligación positiva debería aplicarse con más motivo en presencia de lazos familiares afianzados con carácter permanente.

- El punto 301 ² de la Guía hace referencia a la sentencia de 13 de diciembre de 51 2016, Paposhvili c. Bélgica, «sentencia Paposhvili» (CE:ECHR:2016:1213JUD 004173810), en la que el TEDH reconsideró la jurisprudencia sentada en su sentencia N. c. Reino Unido. En el apartado 183 de la sentencia Paposhvili, el TEDH precisa que es preciso interpretar como «otros casos excepcionales» que pueden, en el sentido de la sentencia N. c. Reino Unido, resultar problemáticos desde el punto de vista del artículo 3 los supuestos de expulsión de una persona gravemente enferma respecto de la que existan motivos fundados para creer que, aunque no corra un riesgo de muerte inminente, se expondría, debido a la inexistencia de tratamientos adecuados en el país de destino o a la falta de acceso a estos, a un riesgo real de experimentar o bien un deterioro grave, rápido e irreversible de su estado de salud que conllevase un sufrimiento intenso, o bien una reducción significativa de su esperanza de vida. El TEDH precisa que dichos supuestos corresponden al umbral elevado de gravedad exigido para que el artículo 3 del CEDH pueda oponerse a la expulsión de un extranjero gravemente enfermo.
- La cour du travail de Lieja observa que las consecuencias previsibles de una interrupción de los tratamientos de que disfruta R parecen corresponder en todos los aspectos al umbral de gravedad definido por la sentencia Paposhvili.
- Por otra parte, la presencia física de LM junto a su hija mayor de edad sigue siendo tan indispensable como lo era cuando su hija era menor, habida cuenta de la situación de especial vulnerabilidad en que esta se encuentra debido a la gravedad de la patología que padece.
- Si bien el CPAS alega acertadamente a este respecto que el hecho de denegar una ayuda social a LM no constituye en sí mismo una violación de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, en la medida en que dicha violación no resulta directamente de la inexistencia de ayuda social, sino de la orden de abandonar el territorio dirigida al interesado en el supuesto de que la Oficina la ejecute, no se puede respaldar su alegación escrita de que «la decisión objeto de recurso no impide *de facto* que el recurrente de autos continúe conviviendo con su hija y la asista en su vida cotidiana».
- En efecto, no se puede eludir la cuestión de los recursos financieros que resultan imprescindibles para que el interesado pueda mantener su sustento y permanecer en compañía de su hija mayor de edad. LM, que aún se encuentra en edad de trabajar, se ve excluido del mercado laboral por razón de la situación irregular de

En la versión de la Guía de 31 de diciembre de 2018, se trata del punto 314.

su estancia en el país, y en consecuencia, carece de recursos propios de subsistencia.

V. Resoluciones de la cour du travail de Lieja

La complejidad de la cuestión en el plano jurídico, habida cuenta de la mayoría de edad de la hija del interesado, justifica que la cour du travail de Lieja presente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial. Por otra parte, la cour du travail de Lieja presenta ante la cour constitutionnelle una petición de decisión prejudicial relativa a la posible violación de las disposiciones de la Constitución relativas a la igualdad ante la ley, la no discriminación, el respeto a la vida privada y familiar y el derecho a llevar una vida acorde con la dignidad humana. Por último, la cour du travail de Lieja abre de nuevo los debates al efecto de que las partes puedan expresar su opinión sobre el estado de necesidad.

VI. Petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- 57 La cour du travail de Lieja (Bélgica) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre la cuestión siguiente:
 - «¿Se opone el artículo 57, apartado 2, párrafo primero, punto 1, de la Ley Orgánica belga de 8 de julio de 1976 relativa a los centros públicos de acción social a los artículos 5 y 13 de la Directiva 2008/115/CE, entendidos a la luz de los artículos 19, apartado 2, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del artículo 14, apartado 1, letra b), de dicha Directiva y de los artículos 7 y [21] de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como se interpretan en la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, Abdida (C-562/13):
 - en primer lugar, en la medida en que conduce a privar a un extranjero nacional de un tercer país en situación de estancia irregular en el territorio de un Estado miembro de la cobertura, en la medida de lo posible, de sus necesidades básicas mientras se resuelve sobre el recurso interpuesto por este, en nombre propio y [en calidad] de representante de su hija, aún menor de edad en la fecha de interposición de dicho recurso, con objeto de que se declare la anulación y la suspensión de una decisión por la que se le ordena que abandone el territorio de un Estado miembro,
 - cuando, en segundo lugar, por una parte, dicha hija, actualmente mayor de edad, está aquejada de una enfermedad grave, de manera que la ejecución de dicha decisión puede exponerla a un riesgo grave de deterioro serio e irreversible de su estado de salud, y, por otra parte, el equipo médico considera indispensable la presencia del progenitor junto a su hija mayor de edad por razón de la vulnerabilidad en que esta se encuentra debido a su estado de salud

(crisis drepanocíticas recidivantes y necesidad de ser sometida a una intervención quirúrgica con el fin de evitar una parálisis)?»

